



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 374 - 2015-A-MPM.

Iquitos, **26 AGO. 2015**

VISTO:

El Informe N° 749-2015-OGAJ-MPM de fecha 20 de agosto de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional sobre la Descentralización, reconocen a las Municipalidades Provinciales la calidad de Órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del artículo preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que conforme a lo establecido por los artículos 6° y 20° de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Como se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad o el Comité Especial configuren alguna de las causales antes detalladas.

Por lo expuesto, en la medida que el Comité Especial Permanente de Obras no advirtió que los anexos presentados por el Consorcio San Antonio, y que fueron parte de la documentación de presentación obligatoria, fué suscrita por una persona distinta a la consignada en la promesa formal de consorcio, hecho que no fue observado y por el cual se ha generado un vicio susceptible de nulidad.

Asimismo, si bien el Comité Especial Permanente de Obras advierte la omisión en sus funciones y que ha generado un vicio susceptible de nulidad, de la revisión del expediente de contratación también puede advertirse que el Comité Especial incumplió con lo establecido en el artículo 58° y 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vulnerando el derecho del observante y demás participantes de poder solicitar la elevación de las bases ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, omisión que es susceptible de nulidad.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento.





Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Estando a las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Gerencia Municipal y la Gerencia de Obras e infraestructura de la Municipalidad Provincial de Maynas; y, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección por la Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2015-CE-GOI-MPM – Primera Convocatoria referente a la Ejecución de Obra "Creación de Losa Multiusos en el PP.JJ San Antonio VII Etapa, distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Región Loreto, convocado por el Comité Especial Permanente de Obras, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Gerencia Municipal iniciar las acciones administrativas a fin de determinar responsabilidades que originaron la Nulidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el SEACE y en la ficha de la convocatoria del proceso respectivo, derivando los actuados al Comité Especial Permanente de Obras a fin de que procedan con arreglo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú
Arq. Adela Esmaralda Jiménez Mera
ALCALDESA

